

**ACUERDO: IEEPCO-CG-SNI-1/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DE SAN MARTÍN DE LOS CANSEOS QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO JNI/30/2014 Y JNI/31/2014 ACUMULADOS.**

---

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Martín de los Cansecos que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente número JNI/30/2014 y JNI/31/2014 acumulados, que se genera a partir de los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

**A. Resoluciones del Órgano Jurisdiccional Electoral local.**

- 1. Resolución dictada por del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.** Mediante oficio número TEEPJO/SG/A/303/2014, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el día veintiocho de enero de dos mil catorce, se notificó la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en los expedientes números JNI/30/2014 y JNI/31/2014 acumulados, de acuerdo a los siguientes puntos resolutivos:

*“PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral de los sistemas normativos internos, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta resolución.*

*SEGUNDO. Se acumula el juicio electoral de los sistemas normativos internos JNI/31/2013, al respectivo JNI/30/2013, por ser este el que se trató primero, en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO, de esta determinación.*

*TERCERO. Se revoca el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-113/2013 de veinticuatro de diciembre de dos mil trece, emitido por el consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual declaró válida la elección de concejales del Ayuntamiento de San Martín de los Cansecos, Oaxaca, en los términos precisados en el CONSIDERANDO SEXTO de la presente sentencia.*

**CUARTO.** Se deja sin efecto las constancias de mayoría expedidas a los ciudadanos electos en la asamblea general comunitaria de trece de octubre de dos mil trece, en términos del CONSIDERANDO SEXTO de la presente resolución.

**QUINTO.** Se da vista a la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Congreso del Estado para que conforme a sus atribuciones emita el decreto correspondiente a la convocatoria de elección extraordinaria del municipio de San Martín de los Cansecos, Ejutla de Crespo, Oaxaca; así mismo, debe nombrar a un encargado de la administración municipal hasta en tanto se lleve a cabo la elección extraordinaria ordenada, en los términos del CONSIDERANDO SEXTO del presente fallo.

**SEXTO.** El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, debe llevar a cabo la asamblea general de elección de concejales del ayuntamiento de San Martín de los Cansecos, Ejutla de Crespo, Oaxaca; en los términos del CONSIDERANDO SEXTO de la presente sentencia.

**2. Acuerdo plenario del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.** Mediante oficio número TEEPJO/SG/A/2090/2014, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el día ocho de septiembre del dos mil catorce, se notificó el acuerdo plenario dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en los expedientes números JNI/30/2014 y JNI/31/2014 acumulados de fecha cinco de septiembre de dos mil catorce, de acuerdo al segundo resolutivo en el cuarto párrafo *in fine* resuelve lo siguiente: ... ***en consideracion que si en ese momento no se pudo llevar a cabo la asamblea electiva, no se traduce en la imposibilidad de llevarla a cabo posteriormente.***"

**B. Proceso Electoral Extraordinario.**

**I. Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación ciudadana de Oaxaca.** En fecha ocho de mayo de dos mil catorce, en sesión extraordinaria mediante acuerdo numero CG- 7/2014 acordó lo siguiente:

**A C U E R D O:**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el considerando TERCERO del presente acuerdo, se declara que no se verificó la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento Constitucional de San Martín de los Cansecos, determinada mediante Decreto número 480, emitido por la

*Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.*

**SEGUNDO.** *Remítase el presente asunto a la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para que en términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, determine lo conducente.*

**TERCERO.** *Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano administrativo electoral en internet.*

*NOTIFÍQUESE el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes, y hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano administrativo electoral en Internet.*

- II. Escrito del Alcalde Único Constitucional de San Martín de los Cansecos.**  
Con fecha **veintitrés de noviembre de dos mil quince**, el Alcalde Único Constitucional remite al Presidente del Consejo General de este Instituto escrito mediante el cual informa que después de su asamblea informativa del día veintidós de noviembre de dos mil quince, ciudadanos y ciudadanas presentes en la asamblea manifestaron los siguiente:

***"EN CONTRA DE LA ACTUAL ADMINISTRADOR MUNICIPAL QUE DIRIGE EL LIC. NAHUM JOB AVILA GUZMÁN, LA TESORERA, EL SECRETARIO Y DOS DE SUS AUXILIARES EN ESTE MUNICIPIO, PROFIRIENDO:- QUE NO EJECUTA OBRAS, NUNCA ESTA EN LA OFICINA, ENGAÑA A LOS COMITÉS DE LAS ESCUELAS, NO REGISTRA NIÑOS, NO EXPIDE CARTILLAS, SE LLEVA LA MAQUINARIA, NO RINDE EL INFORME DE GOBIERNO, ENTRE OTRAS."***

*"Por tal motivo y a petición de la ciudadanía y con base al Art. 145 fracción "v" de la ley Orgánica Vigente se acuerda que a la brevedad posible se realice una asamblea general comunitaria para tratar únicamente asuntos relacionados con la administración municipal el día 24 de noviembre del 2015"*

**III. Acta de Asamblea.** En fecha **veinticuatro de noviembre de dos mil quince** se realizó en el corredor del palacio municipal asamblea general comunitaria con la presencia de las y los ciudadanos del municipio de San Martín de los Cansecos en donde acordaron lo siguiente:

1. *NOMBRAR UNA COMISIÓN ELECTORAL MUNICIPAL CON EL FIN DE INVESTIGAR QUE SE PUEDE HACER CON LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL Y ORGANIZAR EL PROCESO DE ELECCIÓN ELECTORAL QUEDANDO NOMBRADOS EN ESTA ASAMBLEA LOS SIGUIENTES CIUDADANOS MISMOS QUE FUERON ELECTOS DE MANERA DIRECTA Y POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS ASAMBLEÍSTAS: COMO PRESIDENTE AL CIUDADANO EMILIO ARMANDO GARCÍA PÉREZ, Y CUATRO CONCEJALES CIUDADANOS: JAVIER GARCÍA GARCÍA, ADELFO PÉREZ SANTOS, URIEL PÉREZ PADILLA Y CARLOS ALBERTO CASTELLANOS PACHECOS.*
2. *DESCNOCE AL CIUDADANO LIC. NAHÚM JOB ÁVILA GUZMÁN COMO ADMINISTRADOR MUNICIPAL DE SAN MARTÍN DE LOS CANSECOS EJUTLA OAXACA POR NO REALIZAR TRABAJOS EN BENEFICIOS SOCIAL.*
3. *ORDENAR A LA COMISIÓN ELECTORAL MUNICIPAL INDAGUE DONDE CORRESPONDA LOS SIGUIENTE:*
  - a. *SOBRE LOS RECURSOS QUE RECIBIÓ EL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOS CANSECOS DURANTE LOS AÑOS 2014 Y 2015 ASÍ COMO SUS EROGACIONES EFECTUADAS.*
  - b. *LA RUTA A SEGUIR PARA REMOCIÓN DE TODA LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL Y SE NOMBRE UN CABILDO CON CIUDADANOS DE LA POBLACIÓN.*
  - c. *LOS REQUISITOS PARA QUE SE LA HAGA AL CIUDADANO LICENCIADO NAHUM JOB ÁVILA GUZMÁN ADMINISTRADOR MUNICIPAL DE SAN MARTÍN*

DE LOS CANSECOS EJUTLA OAX., UNA AUDITORIA INTEGRAL CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 2014-2015.

4. QUE LA COMISIÓN ELECTORAL MUNICIPAL ALA BREVEDAD POSIBLE REALICE LOS ACUERDOS ENCOMENDADOS E INFORME A TODOS LOS CIUDADANOS DE LA COMUNIDAD SI DISTINCIÓN DE GRUPOS PARTIDARIOS.
5. QUE EL ALCALDE ÚNICO CONSTITUCIÓN INSTALE LEGALMENTE A LA COMISIÓN ELECTORAL MUNICIPAL Y LE Tome PROTESTA DE LEY CORRESPONDIENTE PARA QUE ESTA COMISIÓN PUEDA ACTUAR E INTERVENIR, ACORDAR Y EJECUTAR TODO EN BENEFICIO DE PRESENTES Y AUSENTES DE LA COMUNIDAD.

**IV. Acta de Asamblea.** En fecha **veintiséis de noviembre de dos mil quince** se realizó en el corredor del palacio municipal asamblea general comunitaria con la presencia de las y los ciudadanos del municipio de San Martín de los Cansecos en donde acordaron lo siguiente:

- 1.- REALIZAR OTRA ASAMBLEA GENERAL INFORMATIVA EL DÍA SEIS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE Y DETERMINAR CON LOS ASAMBLEÍSTAS LO CONDUcente-----
- 2.- LOS ASAMBLEÍSTAS ORDENARON A LA COMISIÓN ELECTORAL MUNICIPAL, QUE ELABOREN UNA SOLICITUD DE AUDITORIA INTEGRAL PARA EL ADMINISTRADOR C. LIC. NAHÚM JOB ÁVILA GUZMÁN DE LOS AÑOS 2014-2015.-----
- 3.- QUE SE ELABORE UNA SOLICITUD PARA QUE EL C. LIC. NAHÚM JOB ÁVILA GUZMÁN ADMINISTRADOR MUNICIPAL INFORME A LOS CIUDADANOS DE LA COMUNIDAD LOS MONTOS DEL RAMO 33 (FONDO III Y IV) DE LOS AÑOS 2014 – 2015 DE A CONOCER LOS SALARIOS MENSUALES QUE PERCIBE ÉL, SU TESORERA, SU SECRETARIO Y SUS DOS AUXILIARES QUE LABORAN EN EL AYUNTAMIENTO, Y LAS OBRAS QUE REALIZÓ DURANTE TODA SU ESTANCIA EN EL MUNICIPIO.-----
- 4.- SE HAGA POR ESCRITO INVITACIÓN ESPECIAL AL C. LIC. NAHÚM JOB ÁVILA GUZMÁN PARA QUE ESTE PRESENTE EN LA PRÓXIMA EN LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA Y SE ENTERE DE LOS ASUNTOS DE LA COMUNIDAD.----

**V. Acta de Asamblea.** En fecha **seis de diciembre de dos mil quince** se realizó en el corredor del palacio municipal asamblea general comunitaria con la presencia de las y los ciudadanos del municipio de San Martín de los Cansecos en donde acordaron lo siguiente:

- a. *QUE LA FECHA PARA LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DEL CABILDO MUNICIPAL SEA EL DÍA 13 DE DICIEMBRE DEL 2015 A PARTIR DE LAS DIEZ HORAS DE LA MAÑANA Y SE CIERRE LA ELECCIÓN HASTA LAS 18:00 HORAS DEL DÍA MISMO DE SU INICIO.*
- b. *LOS ASAMBLEÍSTAS ACORDARON QUE LA ELECCIÓN SE LLEVE A CABO SIN DISTINCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS, QUE SE TOMEN EN CUENTA LA EQUIDAD DE GENERO Y EN LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA Y POR PIZARRÓN ABIERTO.*
- c. *QUE LA COMISIÓN ELECTORAL MUNICIPAL ELABORE LA CONVOCATORÍA CORRESPONDIENTE, LA PUBLIQUE EN TODOS LOS LUGARES PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD, ASÍ TAMBIÉN SE HAGA PUBLICIDAD POR PERIFONEO Y POR LAS ESTACIONES DE RADIO.*
- d. *SE ACUERDA QUE ESTÁN ENTERADOS Y NOTIFICADOS TODOS LOS PRESENTES EN ESTA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA DE LA FECHA, LUGAR Y HORA DE LA ELECCIÓN DEL CABILDO MUNICIPAL.*

**VI. Convocatoria de Elección.** En fecha **seis de diciembre de dos mil quince** se realizó en el corredor del palacio municipal en asamblea general comunitaria, con la presencia de las y los ciudadanos del municipio de San Martín de los Cansecos, se aprobó y se emitió la convocatoria de elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento de San Martín de los Cansecos en los siguientes términos:

*"LA COMISIÓN ELECTORAL MUNICIPAL, INTEGRADA POR EL ALCALDE ÚNICO CONSTITUCIONAL, PRESIDENTE DEL COMISARIADO EJIDAL, PRESIDENTE DEL CONSEJO DE VIGILANCIA DEL COMISARIADO EJIDAL Y LA COMISIÓN ELECTORAL MUNICIPAL NOMBRADA POR LA ASAMBLEA DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOS CANSECOS, EJUTLA, OAXACA EL DÍA 24 DE NOVIEMBRE DEL 2015 E INSTALADA LEGALMENTE ESA MISMA FECHA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 2º, APARTADO A FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 16 DE LA*

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; 5, INCISOS A) Y B); 7, PÁRRAFO 1, Y 8, PÁRRAFO 2, DEL CONVENIO NUMERO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES; ASÍ COMO EL ARTICULO 1, TANTO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS COMO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES; ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 4,5,20 Y 33 DE LA DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS; Y CON BASE EN LA SENTENCIA DEL **TRIBUNAL LOCAL EXPEDIENTE JNI/30/2014 Y JNI/31/2014 DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2014 Y DECRETO QUE EMITIÓ EL CONGRESO DEL ESTADO NUMERO 480 DE FECHA 01 DE MARZO DEL 2014 ACUMULADOS EN LA CUAL ORDENA SE REALICE ELECCIONES EXTRAORDINARIA EN EL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOS CANSECO, DISTRITO DE EJUTLA, ESTADO DE OAXACA, POR LO CUAL:**

**CONVOCAN:**

A TODOS LOS CIUDADANOS, HOMBRES Y MUJERES DE LA COMUNIDAD DE SAN MARTÍN DE LOS CANSECO, DISTRITO DE EJUTLA, ESTADO DE OAXACA, A PARTICIPAR EN **LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA DE ELECCIÓN EXTRAORDINARIA** PARA ELEGIR A LOS CONCEJALES PROPIETARIOS EN LOS CARGOS DE PRESIDENTE Y SINDICO MUNICIPAL, Y REGIDORES DE: HACIENDA, OBRAS Y EDUCACIÓN ASÍ COMO LOS SUPLENTES DEL PRESIDENTE Y SINDICO MUNICIPAL, Y SUPLENTES DE LOS REGIDORES DE: HACIENDA, OBRAS Y EDUCACIÓN PARA CONCLUIR EL TRIENIO 2014- 2016 QUE COMPRENDE DEL 1 DE ENERO DEL 2014 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2016 MISMA QUE SE DESARROLLARA BAJO LAS SIGUIENTES:

**I. FECHA HORA Y LUGAR:**

1. **LA ASAMBLEA GENERAL DE ELECCIONES EXTRAORDINARIA PARA ELEGIR A LOS CONCEJALES PROPIETARIOS Y SUPLENTES SE REALIZARA EL DÍA DOMINGO TRECE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE.**
2. **LA ASAMBLEA GENERAL DE ELECCIÓN EXTRAORDINARIA PARA ELEGIR A LOS CONCEJALES PROPIETARIOS Y SUPLENTES DARA INICIO A LAS DIEZ HORAS DE LA MAÑANA Y HASTA LAS DIECIOCHO DEL MISMO DÍA DE SU INICIO O HASTA**

NO TENER NINGÚN CIUDADANO FORMADO PARA EMITIR SU VOTACIÓN DENTRO DEL HORARIO ESTABLECIDO.

3. LA ASAMBLEA GENERAL DE ELECCIÓN EXTRAORDINARIA PARA ELEGIR A LOS CONCEJALES PROPIETARIOS Y SUPLENTES SE DESARROLLARA EN EL CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL CON DOMICILIO CONOCIDO EN SAN MARTÍN DE LOS CANSECOS DISTRITO DE EJUTLA, ESTADO DE OAXACA **CON LA PARTICIPACIÓN DE CIUDADANOS HOMBRES Y MUJERES DE TODA LA COMUNIDAD..**

**B A S E S:**

**II. DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES:**

1. DE CONFORMIDAD CON LAS PRACTICAS TRADICIONALES DEL MUNICIPIO, EL ÓRGANO RESPONSABLE DE CONDUCIR LOS TRABAJOS DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA PARA QUE LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOS CANSECOS, EJUTLA, OAXACA, ELIJAN A SUS AUTORIDADES MUNICIPALES SERÁ **LA MESA DE LOS DEBATES.**
2. BAJO LAS PRACTICAS TRADICIONALES DEL MUNICIPIO EN LAS ELECCIONES ORDINARIAS Y/O EXTRAORDINARIAS; LA MESA DE LOS DEBATES SE INTEGRA POR **UN PRESIDENTE, UN SECRETARIO, Y DOS ESCRUTADORES** QUE LOS CIUDADANOS HOMBRES Y MUJERES NOMBRAN DE FORMA DIRECTA DURANTE LA ASAMBLEA.

**III. DE LOS PARTICIPANTES:**

TODAS LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOS CANSECOS, EJUTLA, OAXACA, **PARTICIPARAN** EN LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA DE ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE ACUERDO A USOS Y COSTUMBRES (SISTEMA NORMATIVOS INTERNOS).

**IV. LOS REQUISITOS DE LEGALIDAD:**

COMO LO ESTABLECE EL ARTICULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA Y EL ARTICULO 258 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA:

1. SER ORIGINARIO Y/O VECINO DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOS CANSECOS, DISTRITO DE EJUTLA ESTADO DE OAXACA.
2. HABER DESEMPEÑADO HONORABLEMENTE LOS CARGOS AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD QUE SE LE HAYAN NOMBRADO.
3. NO HABER SIDO SENTENCIADO POR ALGÚN DELITO DEL FUERO COMÚN Y/O FEDERAL.
4. NO ENCONTRARSE DESEMPEÑANDO CARGOS AL SERVICIO DEL ESTADO Y/O FEDERACIÓN.
5. NO PERTENECER AL ESTADO ECLESIÁSTICO, NI SER MINISTRO DE CULTO RELIGIOSO.
6. TENER UN MODO HONESTO DE VIVIR.
7. NO HABER SIDO REMOVIDO DE UN CARGO POR MALOS MANEJOS.

**V. PROCEDIMIENTO DE LA VOTACIÓN Y DEL ESCRUTINIO:**

1. RESPETANDO LAS PRACTICAS TRADICIONALES LA VOTACIÓN SERA EN HOJAS DE PAPEL BOND MISMAS QUE SE PEGARAN AL FRENTE DE LOS ASAMBLEÍSTAS.
2. SE VAN A ELEGIR CONCEJALES PARA CUBRIR LOS CARGOS DE UN PRESIDENTE Y UN SINDICO MUNICIPAL, UN REGIDOR DE HACIENDA, UN REGIDOR DE EDUCACIÓN Y UN REGIDOR DE OBRAS PROPIETARIOS; ASÍ COMO LOS SUPLENTES DEL PRESIDENTE Y SINDICO MUNICIPAL Y DE LOS TRES REGIDORES DE: HACIENDA, EDUCACIÓN Y OBRAS **TOMANDO EN CUENTA LA EQUIDAD DE GENERO PARA QUE LAS MUJERES TENGA REPRESENTACIÓN EN LOS CARGOS DEL CABILDO MUNICIPAL.**
3. LOS CARGOS DE LOS CONCEJALES QUEDARAN ESCALONADAMENTE POR LA CANTIDAD DE VOTOS DE CADA UNO DE ELLOS, EL QUE TENGA EL MAYOR NUMERO DE VOTOS SERA EL PRESIDENTE, CONTINUANDO CON EL SINDICO Y ASÍ SUCEΣIVAMENTE HASTA TERMINAR CON LOS SUPLENTES SIENDO ELLOS LOS QUE INTEGRAN EL CABILDO MUNICIPAL DE SAN MARTÍN DE LOS CANSECOS, EJUTLA, OAXACA, Y SE ELIMINARAN LOS QUE TENGAN MENOS VOTOS SI EXISTEN MAS DE DIEZ CANDIDATOS NOMBRADOS, EN CASO DE QUE UN CANDIDATO SE RETIRE DE LA ELECCIÓN Y RESULTA ELECTO LOS ASAMBLEÍSTAS DETERMINARAN SI SE QUEDA O SE NOMBRA AL CANDIDATO QUE LE SIGUE POR SU NUMERO DE VOTOS.

- 4. LOS ASAMBLEÍSTAS PROPONDRÁN A LA MESA DE LOS DEBATES LOS NOMBRE DE LOS CANDIDATOS, MISMOS QUE DEBERÁN ESTAR PRESENTES Y EL SECRETARIO DE LA MESA DE LOS DEBATES LOS ANOTARA EN EL EN LAS HOJAS DE PAPEL BOND.**
- 5. TODOS LOS CANDIDATOS PROPUESTOS DEBEN PASAR AL FRENTE, DE LA ASAMBLEA PARA PRESENTARSE Y MANIFESTAR SU CONFORMIDAD O INCONFORMIDAD.**
- 6. LOS ASAMBLEÍSTAS LE PREGUNTARAN A TODOS LOS CANDIDATOS SI TIENEN LA CAPACIDAD PARA DESEMPEÑAR EL CARGO QUE SE LE VA A CONFERIR.**
- 7. EL PRESIDENTE DE LA MESA DE LOS DEBATES ÓRGANO RESPONSABLE DE PRESIDIR LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA, DARÁ A CONOCER LOS NOMBRES DE LOS CANDIDATOS E INDICARA EL INICIO DE LA VOTACIÓN.**
- 8. POSTERIORMENTE SE FORMARAN LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS DE LA COMUNIDAD AL FRENTE DE LAS HOJAS DE PAPEL BOND PARA EMITIR SU VOTO PINTANDO TRES RAYAS A LOS CANDIDATOS DE SU PREFERENCIA AUXILIADO POR LOS ESCRUTADORES.**
- 9. EL SECRETARIO DE LA MESA DE LOS DEBATES LLEVARA LA LISTA DE LOS VOTANTES, VERIFICANDO QUE FIRMAN LA LISTA PARA CONSTANCIA DE LA ELECCIÓN.**
- 10. CUANDO SE DUDE LA EDAD DE UNA CIUDADANA O CIUDADANO SE LE SOLICITARA SU CREDENCIAL DE ELECTOR O ACTA DE NACIMIENTO CERTIFICADA POR EL REGISTRO CIVIL LA CUAL SERA VERIFICADA ÚNICAMENTE POR EL PRESIDENTE DE LA MESA DE LOS DEBATES.**
- 11. ANTES DE FINALIZAR Y SI YA NO EXISTEN CIUDADANOS HOMBRES O MUJERES FORMADAS PARA VOTAR EL PRESIDENTE DE LA MESA DE LOS DEBATES PREGUNTARA POR TRES VECES A TODOS LOS ASAMBLEÍSTAS SI FALTA ALGÚN CIUDADANO POR EJERCER SU VOTO.**
- 12. LOS ESCRUTADORES SERÁN LOS ENCARGADOS DE LLEVAR A CABO EL CONTEO DE LOS VOTOS.**
- 13. EL PRESIDENTE DE LA MESA DE LOS DEBATES DARA A CONOCER A TODOS LOS ASAMBLEÍSTAS LOS NOMBRES DE LOS GANADORES Y EN LOS CARGOS QUE**

DESEMPEÑARAN EN EL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOS CANSECOS, PRIMERO A LOS CINCO PROPIETARIOS Y POSTERIORMENTE A LOS SUPLENTES.

14. AL TERMINO DE LA ELECCIÓN, LA MESA DE LOS DEBATES LEVANTARA EL ACTA CORRESPONDIENTE, EN LA QUE SE ASENTARAN LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN, EL ACTA ORIGINAL SE ENTREGARA EN EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA PARA LA VALIDACIÓN Y ESTA EMITA LA CONSTANCIA DE MAYORÍA.
15. CADA UNA DE LAS AUTORIDADES PARTICIPANTES SE QUEDARAN CON UNA COPIA DE LA ASAMBLEA.

**VI. CONDICIONES GENERALES:**

1. EL ALCALDE ÚNICO CONSTITUCIONAL, EL PRESIDENTE DEL COMISARIADO EJIDAL Y EL PRESIDENTE DEL CONCEJO DE VIGILANCIA DEL COMISARIADO EJIDAL, ORDENARAN A LOS PROPIETARIOS DE DEPÓSITOS Y TIENDAS LA SUSPENSIÓN DE LA VENTA DE BEBIDAS EMBRIAGANTES DURANTE LOS DÍAS DOCE Y TRECE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE.
2. EL ALCALDE ÚNICO CONSTITUCIONAL, EL PRESIDENTE DEL COMISARIADO EJIDAL Y EL PRESIDENTE DEL CONCEJO DE VIGILANCIA DEL COMISARIADO EJIDAL, SOLICITARAN A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO EL APOYO DE LA FUERZA PÚBLICA DURANTE EL DESARROLLO DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA PARA EL DÍA TRECE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE.
3. SE ORDENARA LA PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE CONVOCATORIA A PARTIR DE LA FECHA DE SU APROBACIÓN, ASÍ COMO LA INSTALACIÓN DE MANTAS Y PERIFONEO EN LA COMUNIDAD Y TODOS LOS LUGARES MAS CONCURRIDOS DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOS CANSECOS, EJUTLA, OAXACA

**VII. TRANSITORIOS.**

*TODO LO NO PREVISTO EN LA PRESENTE CONVOCATORIA SERA RESUELTO POR LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA."*

- VII. Escrito de la Comisión Electoral Municipal de San Martín de los Cansecos.** En fecha siete de diciembre del dos mil quince, se recibió en oficialía de partes de este Organismo electoral escrito signado por la comisión electoral mediante la cual solicita a esta Dirección Ejecutiva de

Sistemas Normativos Internos designe personal para que acuda a la elección de concejales al ayuntamiento por lo que resta del periodo ordinario 2014-2016.

**VIII. Escrito del Administrador Municipal.** En fecha ocho de diciembre del dos mil quince, se recibió en oficialía de partes de este Organismo electoral escrito signado por el C. Nahúm Job Ávila Guzmán Administrador Municipal mediante el cual informa a esta Dirección Ejecutiva que el día siete de diciembre de dos mil quince están pegadas convocatorias para realizar elecciones extraordinarias el día domingo trece de diciembre de dos mil quince y solicita se le informe si existe acuerdo o disposición legal, emitida por la autoridad competente por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para la realización de dicha asamblea.

**IX. Respuesta de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos.** Mediante escrito de fecha 09 de diciembre de 2015 y con número IEEPCO/DESNI/3380/2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos dio respuesta a la petición del C. Nahúm Job Ávila Guzmán, Administrador Municipal de San Martín de los Cansecos, en donde se le informa que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana no ha emitido ningún acuerdo o convocatoria para la realización de una asamblea de elección en San Martín de los Cansecos, sin embargo, dicha comunidad está en su derecho de convocar a una asamblea general comunitaria a través de sus autoridades legalmente reconocidas.

**X. Remisión de documentación por parte de las Autoridades Auxiliares y Comité Electoral Municipal de San Martín de los Cansecos.** Mediante escrito de fecha catorce de diciembre de dos mil quince se recibió por oficialía de partes de este Órgano Electoral el dieciocho de diciembre de dos mil quince diversas documentaciones que en seguida se en lista:

- a. *OFICIO S/N SOLICITANDO LA VALIDACIÓN DE AUTORIDADES.*
- b. *ESCRITO DE FECHA 23 DE NOV 2015. LA CUAL MOTIVA LA ELECCIÓN.*
- c. *RECIBO DE PERIFONEO 23 NOV 2015.*
- d. *ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DE FECHA 24 DE NOV 2015.*
- e. *ACTA DE TOMA DE PROTESTA E INSTALACION DE FECHA 24 DE NOV 2015.*
- f. *MINUTA DE TRABAJO DE FECHA 25 DE NOV 2015.*
- g. *RECIBO DE PERIFONEO DE FECHA 25 DE NOV 2015.*

- h. ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DE FECHA 26 DE NOV 2015.
- i. ESCRITO S/N DE FECHA 03 DIC. 2015 INVITACIÓN AL ADMOR .MPAL.
- j. RECIBO DE PERIFONEO DE FECHA 05 DIC 2015.
- k. ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DE FECHA 06 DE DIC 2015.
- l. RECIBO DE ANUNCIOS POR LA RADIO LOCAL FECHADO 10 DIC 2015.
- m. RECIBO DE PERIFONEO FECHADO 10 DIC 2015.
- n. CONVOCATORIA PARA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA.
- o. CERTIFICACIÓN DE LA PUBLICACIÓN DE LA PUBLICIDAD DE LA CONVOCATORIA.
- p. SOLICITUD DE APOYO DE SEGURIDAD PÚBLICA.
- q. SOLICITUD DE APOYO A LA GENDARMERÍA.
- r. DISPOSICIÓN ADMINISTRATIVA PARA NO VENDER BEBIDAS ALCOHÓLICAS.
- s. ACTA DE ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 13 DE DIC 2015.
- t. ESCRITO DE INTEGRACIÓN DE CABILDO MUNICIPAL.
- u. MEMORIA GRAFICA DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA.
  
- v. SE ANEXA COPIAS FOTOSTÁTICAS DE LAS CONSTANCIAS DE ORIGEN Y VECINDAD, ACTAS DE NACIMIENTO Y CREDENCIALES PARA VOTAR DE LOS CANDIDATOS ELECTOS.

**XI. Acta de Asamblea General Comunitaria en San Martín de los Cansecos:**

El día trece de diciembre de dos mil quince se desarrolló la Asamblea General Comunitaria en el Corredor Municipal, lugar tradicional para llevar a cabo sus asambleas, en punto de las diez horas, con la presencia de las y los ciudadanos que conforman el municipio de San Martín de los Cansecos, quedando los siguientes resultados:

Cargo	Nombre Propietario	Nombre Suplente
Presidenta Municipal	Agripina Pacheco García	Cirenia Méndez Méndez
Síndico Municipal	Laureano Vásquez Cruz	José Antonio Pérez Hernández
Regidor de Hacienda	Alejandro Santiago López	Orlando Pérez Pérez
Regidor de Obras	Ciriaco Luiz	José Luis Luna Pérez
Regidor de Educación	Fortino Ríos Ríos	Rosario Rodríguez Pérez

**XII. Escrito de la ciudadana Agripina Pacheco García.** En fecha dieciséis de enero del dos mil dieciséis, se recibió en oficialía de partes de este Organismo electoral, escrito signado por la ciudadana Agripina Pacheco García, quien promueve en calidad de presidenta municipal electa del municipio de San Martín de los Cansecos, por medio del cual, agrega copia simple del acta de asamblea de fecha tres de enero del año dos

mil quince, en la cal fue electo como alcalde único constitucional del municipio en comento el ciudadano Guadalupe Gonzalo Pérez Santiago, para el período del tres de enero del dos mil quince al tres de enero del dos mil dieciséis; así también, agrega copia del oficio 001/2015, de fecha seis de enero del dos mil quince, en donde se le otorga el nombramiento de alcalde al ciudadano de referencia, por parte del Licenciado Nahúm Job Ávila Guzmán, Administrador municipal de San Martín de los Canseco, Oaxaca.

**XIII. Escrito de la ciudadana Agripina Pacheco García.** En fecha dieciocho de enero del dos mil dieciséis, se recibió en oficialía de partes de este Órgano electoral, el escrito signado por la ciudadana Agripina Pacheco García, quien promueve en calidad de presidenta municipal electa del municipio de San Martín de los Cansecos, por medio del cual, agrega copia simple de los escritos firmados por los ciudadanos José Luis Pérez Pérez, Gloria García Pérez y Olga Lidia Pérez Vega, en donde manifiestan que fueron engañados para firmar el escrito presentado el catorce de enero del dos mil dieciséis en este instituto; ya que a ellos les dijeron que las firmas la utilizarían para promover diversos apoyos en su beneficio.

**XIV. Controversia.** Se recibió el escrito mediante el cual los promoventes manifiestan esencialmente lo siguientes:

**a) Escrito presentado y firmado por ciudadanos del municipio de San Martín de los Cansecos.** Con fecha catorce de enero del dos mil dieciséis, se recibió en la oficialía de partes de este instituto, el escrito de referencia, en donde los promoventes manifiestan esencialmente lo siguiente:

- Tanto el presidente del Comisariado Ejidal, como el Presidente del Consejo de Vigilancia, no son autoridades competentes para convocar a elecciones municipales, dado que su ámbito de competencia se limita a los asuntos concernientes al Ejido de San Martín de los Cansecos.
- Tampoco es competencia del Alcalde Municipal, pues este tiene funciones relativas al auxilio de las autoridades judiciales.

- Desconocemos la forma en que se integró la Comisión Electoral, por lo que cuestionamos su legitimidad y desconocemos todo lo actuado por la comisión formada arbitrariamente.
- La convocatoria emitida para la elección de autoridades municipales es excluyente porque en su emisión no se tomaron en consideración las opiniones de todos los ciudadanos del Municipio y únicamente fue emitida por un grupo vinculado al Partido Revolucionario Institucional.
- En la asamblea donde supuestamente se eligió autoridad municipal únicamente participaron alrededor de 130 habitantes de un padrón de 600 con los que cuenta el municipio.
- Ni el Congreso del Estado ni la autoridad electoral han ordenado la realización de elecciones municipales por lo que no puede, un grupo de ciudadanos por mutuo propio organizar elecciones a modo de sus intereses.
- Tanto la integración de la Comisión Electoral, en la convocatoria y en la asamblea no se cumplieron con los estatutos que rigen las elecciones por sistemas normativos internos que tiene registrado este municipio ante ese Instituto, por lo que se vulnera nuestra libre autodeterminación

**c) Se recibió el escrito de controversia mediante el cual los promoventes manifiestan esencialmente lo siguientes:**

**Escrito presentado y firmado por ciudadanos del municipio de San Martín de los Cansecos.** Con fecha veintiséis de enero del dos mil dieciséis, se recibió en la oficialía de partes de este instituto, el escrito de referencia, en donde los promoventes manifiestan esencialmente lo siguiente:

- Tanto el presidente del Comisariado Ejidal, como el Presidente del Consejo de Vigilancia, no son autoridades competentes para convocar a elecciones municipales.
- Desconocen la Comisión Electoral por no ser legítima y desconocen todo su actuar; que la asamblea de elección fue

ficticia, que no existió quórum legal y que no fue certificada por el órgano o instituto que validara la misma.

## C O N S I D E R A N D O S

### **PRIMERO. Competencia**

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para emitir el presente acuerdo, de conformidad con las siguientes disposiciones:

- a)** Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, asimismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
- b)** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados; de la misma manera se reconoce el derecho de elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.
- c)** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 35, fracciones I, II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son derechos de los ciudadanos votar en las elecciones populares; poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que

establezca la ley, así como asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

- d) Que el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre; cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que la carta magna otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.
- e) Que en términos de lo dispuesto por los artículos 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.
- f) Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e

independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

- g) Que conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción XLIV, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, es atribución de este Consejo General coadyuvar, en caso de que así se lo solicite la autoridad municipal o la asamblea comunitaria, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los municipios del Estado que eligen a sus ayuntamientos bajo sus sistemas normativos internos; así como calificar y, en su caso, declarar legalmente válidas dichas elecciones municipales.
- h) Que de conformidad con lo establecido por el artículo 12, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en los municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, sólo en lo que corresponde a la elección de concejales, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal.
- i) Que el artículo 255, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece que se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno,

garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

- j) Que en términos de lo dispuesto por el artículo 257, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, los ciudadanos de un municipio regido electoralmente por sus sistemas normativos internos, tienen los derechos y obligaciones siguientes: actuar de conformidad con las disposiciones internas que de manera oral y/o escrita ríjan la vida interna de sus municipios, así como participar, de acuerdo con sus propios procedimientos, en la permanente renovación y actualización del sistema normativo interno a fin de mantenerlo como un mecanismo de consenso y una expresión de la identidad y el dinamismo de la cultura política tradicional; cumplir con los cargos, servicios y contribuciones que la Asamblea les confiera, de acuerdo con sus propias reglas y procedimientos públicos y consensados, y participar en el desarrollo de las elecciones municipales, así como ser electo para los cargos y servicios establecidos por su sistema normativo interno.
- k) Que de conformidad con lo establecido por el artículo 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Consejo General sesionará con el único objeto de revisar si en una elección de concejales municipales que se rigen por sistemas normativos internos se cumplieron los siguientes requisitos: el apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección; que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos, y la debida integración del expediente. En su caso, esta autoridad electoral declarará la validez de la elección y expedirá las constancias respectivas de los concejales electos, las que serán firmadas por el presidente y el secretario de dicho consejo.

## **SEGUNDO. Derechos de los pueblos y comunidades indígenas.**

Para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido

por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Así como que los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado que se inscribe en la tradición romano-canónica y germánica.

La premisa antes indicada, resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

Precisado lo anterior, de una interpretación sistemática y funcional de la normatividad antes señalada, se puede concluir que en el Estado de

Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de Autoridades Municipales elegidas por sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, los cuales se revisten de diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

- Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias Autoridades Municipales.
- Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos. Sin que éstos conlleven la afectación a algún derecho individual de la ciudadanía.
- Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales.
- Que sobre la autoridad administrativa electoral, recae un doble imperativo, por un lado, garantizar el ejercicio de los derechos políticos individuales de la ciudadanía y, por otra parte, garantizar el ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas.
- El deber de toda autoridad de ponderar las costumbres y especificidades culturales del pueblo o comunidad indígena de que se trate, al momento de resolver los asuntos que les atañen a dichos colectivos o personas indígenas, así como la prohibición de imponer cualquier medida que conlleve una asimilación forzada.

De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como

de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de las formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (derecho consuetudinario) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para autogobernarse o en la resolución de sus conflictos internos.

### **TERCERO. Estudio de las controversias planteadas.**

En las controversias planteadas, promovidas por una comunidad indígena, es de considerar que la suplencia de la queja resulta aplicable con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de esta colectividad y sus integrantes; bajo esa óptica de tutela y luego de analizar los motivos de controversia planteadas puede advertirse que se quejan medularmente de lo siguiente:

Que el presidente del Comisariado Ejidal, del Consejo y el Alcalde Municipal no son autoridades competentes para convocar a elecciones municipales; que la convocatoria emitida para la elección de las autoridades es excluyente; que en la elección solo participaron ciento

treinta ciudadanos de un total de seiscientos que conforman el padrón; que ni el Congreso del Estado ni la autoridad electoral han ordenado la realización de la elección municipal; y que no se cumplieron con los estatutos que rigen la elección por sistemas normativos internos que tiene registrado el municipio.

Ahora bien, respecto a lo que manifiestan los inconformes, en el sentido que el presidente del Comisariado Ejidal y el presidente del Consejo de Vigilancia, así como, el Alcalde Municipal, no son autoridades competentes para convocar a elecciones municipales; no les asiste la razón, dado que de autos se desprende que quienes convocaron a la asamblea de elección fue el Comité Electoral en coordinación con el Alcalde Municipal, el presidente del Comisariado Ejidal y el presidente del Consejo de Vigilancia, con las facultades otorgadas por la asamblea general comunitaria de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil quince, en donde se acordó, conformar una Comisión Electoral que se encargara de organizar el proceso de elección; además, es de considerar que en la asamblea general comunitaria de fecha seis de diciembre del año dos mil quince, instalada con la asistencia de 259 asambleístas, se elaboró y expidió la convocatoria de elección, razón por la cual, no la convocó únicamente el presidente del Comisariado Ejidal, el presidente del Consejo de Vigilancia, y el Alcalde Municipal, sino fue convocada por la misma asamblea constituida el seis de diciembre del dos mil quince, así también, varios de los inconformes, avalaron el acto ya que fueron parte de la asamblea, esto es así, pues de la lista de asistencia aparecen su nombres y firmas.

Así también, de autos se desprende que mediante asamblea general comunitaria celebrada en el corredor del Palacio Municipal de San Martín de los Cansecos, a las diecinueve horas del día veinticuatro de noviembre del dos mil quince, la asamblea legamente constituida con trescientos cuarenta y un ciudadanos, acordó conformar una Comisión Electoral facultando al Alcalde Único Constitucional instalar legalmente la Comisión Electoral y tomarles la protesta de ley correspondiente; toma de protesta que se realizó el veinticuatro de noviembre del dos mil quince a las veintidós horas, en razón de lo anterior, la asamblea al ser la

máxima autoridad en la comunidades indígenas y haciendo uso de libre autodeterminación validó el acto donde se nombró la Comisión Electoral que se encargó de realizar todos los trabajos previos a la elección extraordinaria de concejales municipales, consecuentemente, la Comisión Electoral al ser electa mediante asamblea comunitaria fue del conocimiento de todos los ciudadanos su conformación.

Ahora bien, dentro de la convocatoria para la asamblea de elección extraordinaria emitida con fecha seis de diciembre del dos mil quince, se establece en la misma que fueron convocados todos los ciudadanos hombres y mujeres de la comunidad de San Martín de los Cansecos, para participar en la asamblea de elección extraordinaria a realizarse a las diez horas del día trece de diciembre del año dos mil quince, advirtiéndose del contenido de toda la convocatoria que no es violatoria de derechos y como consecuencia, no se excluyó a ciudadano alguno, además de que la misma fue elaborada y aprobada en asamblea general comunitaria celebrada el seis de diciembre del dos mil quince, así también, está firmada por todo los integrantes de la Comisión Electoral, y autoridades presentes, siendo ampliamente difundida en todo el municipio tal como se comprueba con las placas fotográficas que se anexan al expediente correspondiente.

Respecto del Acta de Asamblea General Comunitaria de elección extraordinaria de fecha trece de diciembre del dos mil quince, se establece que se instaló legamente con la asistencia de 301 ciudadanos; ahora bien, de acuerdo al censo de población y vivienda 2010, el municipio tiene 816 habitantes, de los cuales 546 son personas de dieciocho años y más, lo que representa el 66.91% de la totalidad de los habitantes del municipio.

Ahora bien, contrariamente a lo que manifiestan los inconformes; con fecha trece de febrero del año dos mil catorce, el Congreso del Estado, emitió del decreto número 480, por medio del cual, ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, realizar la elección extraordinaria en el municipio de San Martín de los Cansecos, Ejutla, Oaxaca, por lo cual no le asiste el derecho respecto a manifestar que no hay decreto alguno que mandate la elección extraordinaria en el

referido municipio. Así también, del acuerdo plenario emitido por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, (ahora Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca), de fecha cinco de septiembre del dos mil catorce, en los juicios acumulados **JNI/30/2014 y JNI/31/2014**, en el segundo resolutivo en el cuarto párrafo *in fine* resuelve “*...en consideración que si en ese momento no se pudo llevar a cabo la asamblea electiva, no se traduce en la imposibilidad de llevarla a cabo posteriormente...*”

Finalmente, como se advierte de autos, en la asamblea general comunitaria de elección extraordinaria, celebrada el trece de diciembre del dos mil quince, se respetó en todo momento el Sistema Normativo Interno de la comunidad, ya que se instaló legalmente la asamblea general comunitaria de elección extraordinaria; se nombró la mesa de los debates, quien fue la que se encargó de todo el proceso de elección; los ciudadanos electos cumplen con los requisitos establecidos en la convocatoria de elección extraordinaria de fecha seis de diciembre del dos mil quince; votaron hombres y mujeres mayores de dieciocho años de edad del municipio de San Martín de los Cansecos; el procedimiento de votación fue que cada ciudadano pasó al frente a pintar una raya en un papel bond por el candidato de su preferencia; todo esto, previo acuerdo avalado por la misma asamblea; en razón de lo anterior, se llega a la conclusión que se respetó el Sistema Normativo Interno del municipio de referencia.

#### **CUARTO. Calificación de la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento.**

**I. Motivos y razones para sustentar el acto.** A efecto de realizar la calificación de la elección extraordinaria y una vez integrado el expediente correspondiente del municipio de San Martín de los Cansecos, Oaxaca; celebrada bajo el régimen de sistemas normativos internos, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el mismo con la finalidad de verificar si se cumplen con las cualidades esenciales para ser calificada como válida e

integrar el ayuntamiento de San Martín de los Cansecos, Oaxaca, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

- a) Determinación de la asamblea general comunitaria para elegir a sus autoridades municipales por el resto del periodo ordinario 2014-2016 de conformidad con su libre determinación y sus prácticas tradicionales.** El día veinticuatro de noviembre del dos mil quince, la asamblea general comunitaria del municipio de San Martín de los Cansecos, Oaxaca determinó elegir a sus autoridades municipales para culminar el periodo 2014-2016 de conformidad con su libre determinación y sus prácticas tradicionales, en las cuales se establece que el periodo es de tres años y que para el caso particular se inició del primero de enero del dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, siendo verificable esto a través del Acta de Asamblea Comunitaria respectiva.
- b) Integración del Órgano Responsable.** En ejercicio de su derecho a la libre autodeterminación, la comunidad decidió libremente la integración del órgano encargado de nombrar a la nueva autoridad, con apego a las normas establecidas por la comunidad o a los acuerdos previos a la elección, en ese tenor, en la asamblea comunitaria de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince se nombró a los integrantes de la Comisión Municipal Electoral de San Martín de los Cansecos.
- c) Convocatoria para la Elección Extraordinaria Municipal.** El día seis de diciembre de dos mil quince se emitió la convocatoria para la elección extraordinaria de concejales municipales, por la Comisión Municipal Electoral de San Martín de los Cansecos, Oaxaca

De la propia convocatoria se desprende que se siguió la formalidad comunitaria para la emisión de la misma para la elección extraordinaria de concejales en el mencionado municipio, pues respeta la libre determinación y las propias características implementadas en las comunidades que se rigen bajo el sistema normativo interno, toda vez, que con la firma de los representantes de las comunidades, es patente la voluntad y consenso en forma mayoritaria para llevar a cabo la elección extraordinaria de los concejales al ayuntamiento de San Martín de los

Cansecos, Oaxaca; la misma como ya se señaló en apartados anteriores no transgrede el sistema normativo interno del municipio.

En relación con lo anterior, de las constancias que obran en el expediente respectivo, como son la convocatoria para la asamblea de elección de fecha seis de diciembre del dos mil quince; la certificación de la publicidad de la convocatoria para la asamblea de elección de fecha siete de diciembre del dos mil quince, la cual contiene placas fotográficas de su publicidad, y el recibo de anuncio realizado en estación de radio 88.7 F. M. (La Picuda), ubicada en la ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca; se acredita plenamente que se convocaron a las ciudadanas y ciudadanos de toda la comunidad para participar en la elección extraordinaria el día trece de diciembre del dos mil quince en el municipio de San Martín de los Cansecos, Oaxaca.

En esa tesitura se puede llegar a la conclusión que las ciudadanas y ciudadanos que integran el municipio referido, fueron enteradas oportunamente de la fecha, hora y lugar en que se llevaría a cabo la elección extraordinaria de concejales.

**d) Determinación de la asamblea general comunitaria sobre la elección extraordinaria para elegir a sus concejales.** El día trece de diciembre del dos mil quince, se llevó a cabo la asamblea de elección extraordinaria para elegir a sus autoridades que fungirán hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis; resultando electos los siguientes ciudadanos.

Cargo	Nombre propietario	Nombre Suplente
Presidenta Municipal	Agripina Pacheco García	Cirenia Méndez Méndez
Síndico Municipal	Laureano Vásquez Cruz	José Antonio Pérez Hernández
Regidor de Hacienda	Alejandro Santiago López	Orlando Pérez Pérez
Regidor de Obras	Ciriaco Luiz	José Luis Luna Pérez
Regidor de Educación	Fortino Ríos Ríos	Rosario Rodríguez Pérez

Derivado de lo anterior, con fecha dieciocho de diciembre del dos mil quince, se recibió en la oficialía de partes de este Órgano Electoral, el

escrito signado por los C.C. Emilio Armando García Pérez, Javier García García, Adelfo Pérez Santos, Carlos Alberto Castellanos y Uriel Pérez Padilla; en su calidad de presidente de la Comisión Electoral Municipal y consejeros integrantes del Comité Electoral Municipal de San Martín de los Cansecos, órgano responsable de conducir la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Martín de los Cansecos, distrito de Ejutla de Crespo, Oaxaca, por medio del cual hicieron entrega de la siguiente documentación:

- a. *OFICIO S/N SOLICITANDO LA VALIDACIÓN DE AUTORIDADES.*
- b. *ESCRITO DE FECHA 23 DE NOV 2015. LA CUAL MOTIVA LA ELECCIÓN.*
- c. *RECIBO DE PERIFONEO 23 NOV 2015.*
- d. *ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DE FECHA 24 DE NOV 2015.*
- e. *ACTA DE TOMA DE PROTESTA E INSTALACION DE FECHA 24 DE NOV 2015.*
- f. *MINUTA DE TRABAJO DE FECHA 25 DE NOV 2015.*
- g. *RECIBO DE PERIFONEO DE FECHA 25 DE NOV 2015.*
- h. *ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DE FECHA 26 DE NOV 2015.*
- i. *ESCRITO S/N DE FECHA 03 DIC. 2015 INVITACIÓN AL ADMOR .MPAL.*
- j. *RECIBO DE PERIFONEO DE FECHA 05 DIC 2015.*
- k. *ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DE FECHA 06 DE DIC 2015.*
- l. *RECIBO DE ANUNCIOS POR LA RADIO LOCAL FECHADO 10 DIC 2015.*
- m. *RECIBO DE PERIFONEO FECHADO 10 DIC 2015.*
- n. *CONVOCATORIA PARA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA.*
- o. *CERTIFICACIÓN DE LA PUBLICACIÓN DE LA PUBLICIDAD DE LA CONVOCATORIA.*
- p. *SOLICITUD DE APOYO DE SEGURIDAD PUBLICA.*
- q. *SOLICITUD DE APOYO A LA GENDARMERÍA.*
- r. *DISPOSICIÓN ADMINISTRATIVA PARA NO VENDER BEBIDAS ALCOHÓLICAS.*
- s. *ACTA DE ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 13 DE DIC 2015.*
- t. *ESCRITO DE INTEGRACIÓN DE CABILDO MUNICIPAL.*
- u. *MEMORIA GRAFICA DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA.*
- v. *SE ANEXA COPIAS FOTOSTÁTICAS DE LAS CONSTANCIAS DE ORIGEN Y VECINDAD, ACTAS DE NACIMIENTO Y CREDENCIALES PARA VOTAR DE LOS CANDIDATOS ELECTOS.*

## **II. De los requisitos para emitir la declaración de validez**

Una vez analizados y revisados los motivos y razones de la realización de la asamblea general comunitaria para elegir a sus autoridades en elección extraordinaria, este Consejo General procede al análisis del desarrollo del proceso electoral, conforme con las etapas y actos que lo integraron,

incluso de aquellos que aunque formalmente no se efectuaron en él, tienen una vinculación directa con el mismo:

**1. El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** En términos de lo indicado por el artículo 263, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderase primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad, mismas que se materializaron en el acuerdo de los once pueblos multicitado, la convocatoria particular de la elección y demás documentales que obran en el expediente.

No pasa desapercibido que las acciones o actos emitidos y llevados a cabo por la Comisión Municipal Electoral de San Martín de los Cansecos, en relación con el desarrollo de su proceso electoral, se dieron de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, derecho que se

traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno.

En particular, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en su artículo 255 numeral 2 establece como un derecho de las comunidades que electoralmente se rigen por su sistema normativo interno, para que de manera libre y a través de sus órganos representativos determinen sus métodos, formas, convivencias y procedimientos para la elección de sus autoridades municipales.

Se puede concluir que las acciones o actos emitidos en la organización y realización de la elección ordinaria de concejales municipales, se sustentaron en las bases, plazos, etapas y acuerdos previos y aprobadas por la Comisión Municipal Electoral de San Martín de los Cansecos.

**2. Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Por su parte, el artículo 263, párrafo 1, fracción II, del Código citado, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que del acta de asamblea comunitaria se desprende el número de votos recibidos por cada contendiente para los cargos que integran el Cabildo municipal, precisándose claramente quien obtuvo la mayoría de votos. Cuestión que puede corroborarse con las documentales levantadas en el día de la asamblea general comunitaria, mismas que contienen las firmas o huellas digitales de las y los ciudadanos que participaron en la misma, que se encuentran agregadas al expediente.

**3. La debida integración del expediente.** Por último, el artículo 263, párrafo 1, fracción III, del Código, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, a juicio de este Consejo General se encuentra debidamente integrado en la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros, la convocatoria en las que se establecen las reglas particulares de la elección, los acuerdos

previos y las actas levantadas durante las asambleas generales comunitarias.

**4. De los derechos fundamentales.** De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, el derecho de auto determinación para elegir a sus autoridades comunitarias, entre otros.

De la misma manera, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Inclusive se debe señalar que la elección extraordinaria se realizó en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la propia asamblea general y se observaron los requisitos establecidos en la Convocatoria respectiva conforme a sus Sistemas Normativos Internos.

De igual manera, es de señalarse que de acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, la integración del cabildo municipal del municipio de San Martín de los Cansecos, Oaxaca, se llevó a cabo bajo un método democrático, pues se satisfizo el principio de universalidad del sufragio en sus diversas vertientes, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos de las comunidades que conforman el municipio en la toma de decisiones relativas a la renovación e integración de su Ayuntamiento, toda vez que participaron mujeres y hombres, inclusive en este nuevo cabildo municipal, por primera vez se integrara una mujer como Presidenta Municipal siendo esta la C. Agripina Pacheco García, y está de más decirlo que en términos prácticos dicho cargo es el primero en importancia dentro del cabildo.

**5. Requisitos de elegibilidad.** Las y los ciudadanos electos en la elección extraordinaria para integrar el Ayuntamiento del Municipio de San Martín de los Cansecos, Oaxaca cumple con los requisitos necesarios para ocupar los cargos que determinan sus prácticas tradicionales de la

comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 258, del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14 párrafo 1, fracción VIII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del municipio.

**QUINTO. Efectos del presente acuerdo.** De ahí que este Consejo General estima pertinente, por un lado, validar la elección extraordinaria realizada con base al Sistema Normativo Interno vigente, en la cual se designó a los integrantes del cabildo municipal para concluir el periodo 2014-2016 que de conformidad con la práctica comunitaria asumirá el cargo hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

Por el otro, de conformidad a las determinaciones establecidas por el acuerdo plenario dictado por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en los expedientes números JNI/30/2014 y JNI/31/2014 acumulados de fecha cinco de septiembre de dos mil catorce, de acuerdo al segundo resolutivo en el cuarto párrafo *infine* resuelve lo siguiente: ... *en consideración que si en ese momento no se pudo llevar a cabo la asamblea electiva, no se traduce en la imposibilidad de llevar la acabo posteriormente* y a los acuerdos tomados por la asamblea general comunitaria de fecha seis de diciembre del dos mil quince, las y los concejales propietarios y suplentes terminan sus funciones el treinta y uno de diciembre del dos mil dieciseis, y por tanto en respeto al derecho a la libre determinación y la práctica comunitaria

del referido municipio, en ese tenor, este Consejo General ordena que se emita la respectiva constancia de mayoría.

**SEXTO. Perspectiva de Género.** Que conforme a lo dispuesto por los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, fracción III, y 255, párrafos 2 y 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, dentro de los fines de este Instituto se encuentra el de promover el principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres como criterio fundamental de la democracia; de igual forma, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado. Las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

En los términos expuestos, este Consejo General considera procedente efectuar una atenta recomendación a la autoridad electa del Municipio de San Martín de los Cansecos, para que continúe con la incorporación de la perspectiva de género en sus acciones que, en el ámbito de competencia y atribuciones, lleven a cabo para la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de que en futuras elecciones puedan llegar a alcanzar la igualdad de género.

Que a fin de procurar la debida eficacia de la recomendación efectuada en el párrafo que antecede, en términos de lo dispuesto por el artículo 4, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos

Electorales para el Estado de Oaxaca, en el marco del convenio de apoyo y colaboración de fecha treinta de junio del dos mil quince, signado entre este Instituto y la Secretaría de Asuntos Indígenas así como el convenio de fecha veintitrés de junio del dos mil quince suscrito por este Instituto y el Instituto de la Mujer Oaxaqueña para fortalecer la perspectiva de género en la comunidad objeto del presente acuerdo.

### **SÉPTIMO. Conclusión.**

Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como legalmente válida la elección de concejales al ayuntamiento, realizada a través de asamblea general comunitaria de fecha trece de diciembre de dos mil quince en el municipio de San Martín de los Cansecos, Oaxaca, pues dicha elección extraordinaria se apegó a las normas establecidas en la convocatoria respectiva y de conformidad con los acuerdos previos; la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos, y el expediente correspondiente fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113 y 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 26, fracción XLIV; 258; 259; 260; 261; 262; 263; 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente calificar y declarar la validez de la elección extraordinaria celebrada en el Municipio de San Martín de los Cansecos, Oaxaca, que electoralmente se rige bajo Sistemas Normativos Internos, así mismo ordena que se emita la respectiva constancia de mayoría al tenor del siguiente:

### **A C U E R D O**

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en los considerandos Cuarto y Quinto del presente acuerdo, se califica como legalmente válida la asamblea general comunitaria de elección celebrada en el municipio de San Martín de los Cansecos, Oaxaca, el trece de diciembre del dos mil

quince, en virtud de lo cual, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que fungirán como concejales municipales hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, mismos que a continuación se precisan:

Cargo	Nombre propietaria o propietario	Nombre Suplente
<b>Presidenta Municipal</b>	Agripina Pacheco García	Cirenia Méndez Méndez
<b>Síndico Municipal</b>	Laureano Vásquez Cruz	José Antonio Pérez Hernández
<b>Regidor de Hacienda</b>	Alejandro Santiago López	Orlando Pérez Pérez
<b>Regidor de Obras</b>	Ciriaco Luiz	José Luis Luna Pérez
<b>Regidor de Educación</b>	Fortino Ríos Ríos	Rosario Rodríguez Pérez

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en el considerando Sexto del presente acuerdo, se hace una atenta recomendación a la autoridad electa del Municipio de San Martín de los Cansecos, Oaxaca para que continúe con la incorporación de la perspectiva de género en sus acciones que, en el ámbito de su competencia y atribuciones, lleven a cabo para la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de que en la siguiente elección puedan llegar a alcanzar la paridad de género, con el apoyo y colaboración de la Secretaría de Asuntos Indígenas y del Instituto de la Mujer Oaxaqueña.

**TERCERO.** Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en cumplimiento a lo indicado por los artículos 15 párrafo 2, y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para ese fin expídase por duplicado este acuerdo. Así mismo, hágase del conocimiento público en la página de internet del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**NOTIFÍQUESE** este acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes, así como al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día uno de febrero del dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA    FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**